

REF.: ACLARA, INTERPRETANDO EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 19° DEL DECRETO SUPREMO N°379, DE 2010 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES./

RESOLUCIÓN EXENTA Nº ___959_/

SANTIAGO, 10 FEB. 2012

VISTOS:

- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley:
- c) El Decreto Supremo N°379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento que Establece las Obligaciones para el Adecuado Funcionamiento del Sistema de Portabilidad de Números Telefónicos; y
- d) La Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO:

a) Que, atendido que se encuentra en pleno desarrollo la implementación de la portabilidad numérica en el país, resulta indispensable reducir al máximo las barreras o restricciones que pudieren afectar el normal desenvolvimiento de la misma, dotando a los procesos de portación de la mayor transparencia, agilidad y competitividad, en beneficio de la industria y de los consumidores;

b) Que, la portabilidad permite elegir libremente a los suscriptores y usuarios la concesionaria de su preferencia, pudiendo castigar como consumidores al proveedor que no satisface sus necesidades, lo que debe tener un efecto directo en el mercado y en el comportamiento de las concesionarias, generando incentivos en la disputa leal que deben realizar por la fidelización de cada suscriptor y usuario;

c) Que, así las cosas, para que la portabilidad de números telefónicos genere los efectos antes consignadas y cumpla un rol disciplinador en las prácticas comerciales de los operadores de telefonía, es imprescindible que éstos no puedan realizar medidas comerciales de retención una vez que los suscriptores o usuarios hayan requerido la portación, toda vez que uno de los objetivos de la





portabilidad, tal como lo señaló el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en su Informe N° 2 de 2009, es que *inyecte presión competitiva a todo el mercado de las telecomunicaciones*;

d) Que, estas externalidades positivas deben reflejarse en la calidad de servicio que las concesionarias prestan a todos sus suscriptores y usuarios, y no estrictamente respecto de aquellos que han requerido la portación y se benefician de eventuales gestiones de fidelización;

e) Que, para lograr lo arriba señalado, resulta necesario que las concesionarias se inhiban de realizar gestiones comerciales de retención de los suscriptores o usuarios que hayan requerido la portación;

f) Que, de incurrir las concesionarias en los comportamientos descritos, se encuentran cometiendo infracciones de la mayor gravedad, por cuanto buscan disminuir y mitigar los efectos positivos de la portabilidad en el mercado, por lo que la sanción infraccional de las mismas tendrá siempre presente la gravedad de la conducta;

g) Que, el artículo 19° del Reglamento consignado en el literal c) de los Vistos dispone que "Con motivo del Proceso de Portabilidad, la Proveedora Donante no podrá ejercer acciones tendientes a dificultar y/o entorpecer el curso normal del mismo";

h) Que el artículo 6° inciso segundo de la Ley, confiere a esta Subsecretaria de Estado la facultad de interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones en el país, y en uso de mis facultades legales,

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Declárese interpretado el correcto sentido y alcance del artículo 19° del Decreto Supremo N° 379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido que las acciones tendientes a dificultar y/o entorpecer el curso normal de la portabilidad que irrogan responsabilidad infraccional, consisten en cualquier gestión operativa o comercial que lleve a cabo la Proveedora Donante, después que el suscriptor ha manifestado inequívocamente su voluntad de portarse, la que se entiende expresada cuando se inician las acciones previas a la activación de una solicitud de portabilidad de acuerdo al Artículo 8° y hasta la hora de cierre diario de la TPD según lo dispuesto en el Artículo 15° del mismo Decreto Supremo.

ANÓTESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

SUBS JORGE MOLINA OSORIO

SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

Subrogante